



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077
RADICADO N°. 2022-00126-00

De forma virtual (anexo 07 y 08, exp. digital) y por medio de apoderada judicial idónea, el demandante, DISPAPELES S.A.S., NIT. 860.028.580-2, presentó escrito subsanando y cumpliendo con los requisitos exigidos mediante los autos del 24 de mayo y 07 de junio (anexo 03 y 06 exp. digital), en la presente demanda instaurada frente a FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S. y NELSON WILLIAM URREA GIRALDO.

Estudiada la demanda, DISPAPELES S.A.S., NIT. 860.028.580-2, por medio de apoderada judicial idónea, promueve demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en contra de FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S. y NELSON WILLIAM URREA GIRALDO, identificados con NIT. NIT. 811.042.591-3, y con cédula de ciudadanía número 71.761.109.

Se pretende el cobro de:

1. Cláusula penal pactada en contrato de suministro suscrito el 03 de octubre del 2018 en la ciudad de Bogotá entre el demandante DISPAPELES S.A.S. y los demandados FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S. y NELSON WILLIAM URREA GIRALDO, modificado por OTRO SI suscrito el 20 de junio del 2019, por valor de DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (COP \$2.172.732.102,14).
2. Cláusula de terminación anticipada en contrato mencionado anteriormente, por valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (COP \$538.699.284,48)

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe negar la orden solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P¹.

Al ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

1.2. Ejecución de obligaciones bilaterales sometidas a condición. Sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame haya cumplido con sus obligaciones; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederá la ejecución y las medidas cautelares, si en

¹ El artículo 422 del C.G.P. preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”³.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”*, y continúa puntualizando: *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*⁴

1.3. El título ejecutivo complejo. Ha indicado la doctrina que el mismo surge cuando *“la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”*⁵

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

⁴ Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

⁵ Juan Guillermo Velásquez G. “Los Procesos Ejecutivos”. Señal Editora. Novena Edición 1997. Medellín-Colombia. Pag. 45 y 60

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*⁶

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.⁷

1.4. CASO CONCRETO.

En el presente proceso, DISPAPELES S.A.S., pretende el cobro de cláusula penal y de terminación anticipada del contrato de suministro suscrito el 03 de octubre del 2018 en la ciudad de Bogotá, con FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S. y NELSON WILLIAM URREA GIRALDO, y que corresponde al de pago de planchas y películas inventariadas en las bodegas de DISPAPELES S.A.S. con ocasión a la cláusula de terminación anticipada, y el 30% pactado por las partes como cláusula penal a razón del incumplimiento en el que incurrió la sociedad accionada.

Descendiendo al sub examine, interesa analizar puntualmente lo relativo a la exigibilidad entendiendo por tal que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales, “por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, estado de cosas que toma relevancia si se considera que el documento aducido por título ejecutivo presentado con la demanda se titula

⁶ Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

⁷ *Ibíd.*

como “contrato de suministro”, denotando claramente un carácter bilateral, máxime si se toman en consideraciones las obligaciones que allí existen para las partes. (página 30, anexo 02, exp. digital)

De cara a lo descrito y a los documentos allegados con el libelo introductor, encuentra el despacho que, en efecto, las partes acordaron mediante el contrato de suministro el pago de las sumas indicadas a cargo de FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S. y NELSON WILLIAM URREA GIRALDO; no obstante, el contrato no presta mérito ejecutivo al no corresponder este un título complejo, como se pasará a exponer.

En primer lugar, en lo que respecta al VALOR MENSUAL DE PLANCHAS Y PELÍCULAS de las referencias establecidas, es evidente que no se allegaron los soportes correspondientes que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandante, entre otras razones, debiendo proceder así atendiendo a que el contrato claramente señala dicha obligación en los siguientes términos (página 32, anexo 02, exp. digital):

“5. En caso de que EL CLIENTE no envíe la orden de pedido dentro de los plazos señalados, se entenderá que la orden de pedido es por la cantidad de metros mensuales acordados en el presente contrato y DISPAPELES procederá a efectuar el despacho y la entrega como se dispone en esta cláusula. EL CLIENTE se encuentra obligado a recibir el producto, de lo contrario DISPAPELES podrá devolverlo a sus bodegas y cobrar la suma de dinero que considere conveniente por concepto de almacenaje y transporte; e, igualmente procederá con la facturación de la mercancía”

De esta manera, considera el despacho que el contrato adosado no reúne las condiciones necesarias para librar orden de apremio.

En este punto, se suma a lo anterior que tampoco es viable librar mandamiento para el recaudo de la cláusula penal, teniendo en cuenta que, desde el punto de vista sustancial, el artículo 1592 del C.C define la cláusula penal como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia ha entendido dicha figura jurídica como *“el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido”* (Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607).

A propósito, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín se refirió al respecto precisando que: *“es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículo 1530 y 1531 del C.C), el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”,* y continúa puntualizando *“(...) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*⁸

Como lo aduce la parte actora, la cláusula penal es objeto de cobro por incumplimiento en que incurriere la parte demandada, y por tal motivo pretende las suma derivadas de este concepto; no obstante, no comparte el despacho las circunstancias planteadas como suficientes para darle la categoría de título valor al cobro de la cláusula penal, cuando el incumplimiento mencionado no

⁸ Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

es claro, dejando entonces la procedencia de dicho pago a circunstancias que deben debatirse y probarse al interior de otro tipo de proceso, lo que claramente no encuadra en los requerimientos del art. 422 del C.G. del P.

En definitiva, en el caso bajo estudio, se torna pertinente advertir que el documento adosado como título ejecutivo es de naturaleza bilateral, y que, por ende, surgen obligaciones para ambas partes, de las cuales la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de las que tiene a su cargo a través de los medios documentales pertinentes, lo que se echa de menos en el sub lite; a más de que se itera, no es posible ejecutar la cláusula penal dada su naturaleza, es decir, al deberse acreditar el alegado incumplimiento, lo que es posible en otro tipo de proceso judicial atendiendo al precedente expuesto y los hechos descritos en la demanda. Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, imperioso resultará denegar la orden de pago petitionada, al no configurarse el título ejecutivo que este caso atendiendo las circunstancias anotadas deberá ser complejo lo que a todas luces no se entrevé en el sub lite.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme con lo expuesto.

Segundo: DEVUELVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Tercero: Al cumplirse los requisitos expresados en autos, se le reconoce personería a la abogada Lina Rocío Gutiérrez, con T. P. No. 90.961 del C. S. J., para que represente a la sociedad demandante conforme al poder a ella conferido (página 1 a 5, anexo 09, exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 35** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE JULIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e879a7cbeb095d7fabf7419ef2de24adfcaa23443db42e2c631fd04da6533352**

Documento generado en 05/07/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>